REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Ejecutivo Nº 11001400300220230086000

Examinada la actuación, se tiene que, el apoderado de la parte demandante, en el escrito de demanda, solicitó se librara mandamiento por las siguientes pretensiones:

> *"a. Por la suma capital de VEINTIDOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE ($22.084.692), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley y certificada por la Superbancaria, desde el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintitrés (2023) hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago por parte de la demandada.*
>
> *b. Por la suma capital de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($33.812.964), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley y certificada por la Superbancaria, desde el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintitrés (2023) hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago por parte de la demandada.*
>
> *c. Por la suma capital de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($21.302.167) por concepto de sanción pecuniaria ante el incumplimiento parcial CONTRATO DE TRANSACCIÓN de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), tal y como se consigna en la cláusula DECIMA del referido negocio jurídico".*

Ahora bien, seria del caso proceder a librar orden de pago en los términos del inciso primero del artículo 430 del C.G.P., el cual

dispone: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.",* no obstante, encuentra este despacho que la pretensión contenida en el literal *c).,* es excluyente con la suma por concepto de cláusula de incumplimiento contenida en el titulo ejecutivo pretendía en el literal *b).,* de conformidad con lo establecido en el artículo 1600 del C.C[1].

Sea lo primero advertir que la cláusula penal en cualquiera de sus modalidades es por esencia condicional pues para su operancia es necesario que la contraparte haya incumplido, de tal suerte que si no hay cumplimiento defectuoso, tardío o incumplimiento, no hay lugar al cobro de la cláusula penal.

De otra parte, en cuanto a la naturaleza de la cláusula dispone la ley que ella puede cumplir la función de regular de manera antelada los perjuicios compensatorios, equiparables a la obligación principal, de tal suerte que solo puede cobrarse o la pena ó la obligación caucionada, pero no ambas a la vez; así mismo la cláusula puede ser moratoria cuando de manera expresa, las partes acuerdan que procede por el simple retardo (que es también incumplimiento) o que si cobrada la pena es posible cobrar además la obligación principal.

De acuerdo con el Art. 1594 del Código Civil, la cláusula penal compensatoria se presume y es general; por el contrario, la moratoria procede por vía de excepción: *"a menos que aparezca haberse estipulado..."*, infiriéndose que siempre debe expresarse esa calidad, pues en caso de no distinguir las partes, el pacto será compensatorio, norma que requiere la interpretación restrictiva.

Así las cosas, como los contratantes no dejaron a salvo la eventualidad del cobro simultáneo de la obligación principal y de la

---

[1] *"ARTICULO 1600. PENA E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena"*.

pena, ni le permitieron a la cláusula proceder por el simple retardo, la mutua sanción señalada por ellos es simplemente compensatoria y por tanto solo puede cobrarse ó la pena o la obligación principal a un tiempo, pero no las dos.

Por lo anterior, este despacho NEGARA el mandamiento de pago por la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE., ($21.302.167) por concepto de sanción pecuniaria ante el incumplimiento parcial CONTRATO DE TRANSACCIÓN de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por ser esta excluyente con la obligación principal. Amén que en caso de aquella fuera procedente, tampoco contiene una data de exigibilidad.

Así las cosas, solo podría librarse mandamiento de pago sobre las sumas contenidas en los literales *a) y b),* lo que permite inferir que negado el mandamiento sobre la cláusula de incumplimiento *-que en el fondo es una cláusula penal a pesar de su nombre* – este despacho no goza de competencia para conocer y tramitar la demanda ejecutiva objeto de estudio, conforme el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., pues el valor de la sumatoria de las pretensiones asciende a la suma de **$43.386.859.**

En ese orden de ideas y como el artículo 90 del C.G.P., prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia. Asimismo, el canon 25 *ibídem* determina que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no exceden los 40 S.M.L.M.V., equivalentes al año vigente a la suma de $46.400.000 M/Cte., por lo que se procederá en dicho sentido.

Por lo anterior y de cara a establecer el Juez Competente, debe señalarse que en Bogotá D.C., existen los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que el artículo 3° del Acuerdo PCSJA20-11508 determinó que aquellos *"(…) conocerán de los asuntos de*

conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078"

A su turno, el parágrafo del artículo 17 del Código general del Proceso, establece que: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°". (Subrayado y negrita fuera de texto). El numeral 1 del artículo 17 citado, reza: "De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*"

Puestas de esta manera las cosas, se concluye que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al factor cuantía.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE., ($21.302.167) por concepto de sanción pecuniaria ante el incumplimiento parcial CONTRATO DE TRANSACCIÓN, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de formulada por TOTUMO NETWORKS S.A.S, contra PRABYC INGENIEROS S.A.S, por falta de competencia en razón de la cuantía.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
10 hoy **13 de marzo de 2024**, a las **8:00 A.M.**

CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario